



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000618-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00526-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00526-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2023¹, interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** contra la Carta N° 001-2023-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPAPC-SECABRT recibida con fecha 17 de febrero de 2023, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2023, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico, copia simple de la siguiente información:

“a. Relación de las donaciones de bienes muebles e inmuebles, a nivel nacional, que haya aceptado la Unidad de Administración, Departamento de Logística, Sección de Bienes Patrimoniales, o cualquier otra unidad correspondiente de Policía Nacional del Perú, del 7 de diciembre del 2022 a la fecha, en las que se especifique lo siguiente:

- 1. Cantidad de bienes muebles e inmuebles.*
- 2. Nombre, denominación o descripción del bien mueble o inmueble.*
- 3. Valor del bien mueble o inmueble.*
- 4. Persona natural o jurídica que realiza la donación del bien mueble o inmueble.*
- 5. Unidad o unidades de la Policía Nacional del Perú a las que fueron asignados los bienes muebles o inmuebles.*

b. Copia digital de los documentos (actas, informes/oficios/cartas/etc.) y sus anexos, que haya emitido la Unidad de Administración, Departamento de Logística y Sección de Bienes Patrimoniales, o cualquier otra unidad correspondiente, de Policía Nacional del Perú, en lo que respecta a las donaciones de bienes muebles e inmuebles, del 7 de diciembre del 2022 a la fecha.”

A través de la Carta N° 001-2023-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPAPC-SECART que señala: *“Sobre el particular, como es de verse la información solicitada por el Sr. Roger Paul RODRIGUEZ MIRANDA no se encuentra dentro de las restricciones del*

¹ Asignado con fecha 23 de febrero de 2023.

Acceso a la Información Pública, en consecuencia, se hace de conocimiento que se solicitó información a las áreas respectiva, teniendo como resultado que desde el 07DIC22 a la fecha la UE 002-DIRECFIN PNP no ha recibido Donaciones de Bienes Muebles e Inmuebles, se adjunta documentación de las respuestas de las unidades policiales a la cuales se cursó consulta.”

Con fecha 22 de febrero de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra dicha respuesta, señalando que la entidad denegó la información, ya que en medios de comunicación y redes sociales se evidencia las donaciones que recibió, por ejemplo, de “Integridad” y la “Sociedad Nacional de Industrias”; posteriormente, con fecha 1 de marzo de 2023, el recurrente remitió a esta instancia, a través de correo electrónico, información complementaria al recurso de apelación.

Mediante la Resolución 000453-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², de fecha 27 de febrero de 2023, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 7 de marzo de 2023, a través del Oficio N° 418-2023-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPACP-SECABRT que adjunta el Informe N° 177-2023-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPACP-TRANSPARENCIA en el cual se indica:

“(…) 3. Mediante el OFC N° 264-2023-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPACP-SEC del 09FEB23M se solicitó al personal CAS PNP Jorge Pablo ORDEMAR CISNEROS, Encargado del Área de Donaciones DEPACP, lo siguiente; “...i) comunique cuenta con la información requerida por el administrado, ii) establezca si se encuentra dentro de los supuestos de excepción señalados en los artículos 15, 16, 17 y 18 del TUO de la Ley 27806, dentro de los plazos establecidos en la Ley antes mencionada...” a razón de la solicitud del Sr. Roger Paul RODRIGUEZ MIRANDA.

4.El 14FEB23, (...) se recibe el OFC N° 284-2023-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPACP-SEC del 13FEB23, remitiendo el INFORME N° 126-2022-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPACP-EQ.SIGA del 13FEB23, el cual; en el numeral III.CONCLUSIONES, literal A, indica lo siguiente; “A. informa que no se han encontrado Resoluciones Directorales que correspondan a la aceptación de bienes muebles por donación desde el 7DIC22 hasta la fecha, que sean provenientes de personas naturales, personas jurídicas, organizaciones o entidades públicas y privadas...”

5.El 15FEB23, (...) proveniente de la División de Infraestructura DIRADM PNP, se recibió el OFC N° 158-2023-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI del 13FEB23, mediante el cual comunican lo siguiente; “...la División de Infraestructura de la PNP dentro del ámbito de su competencia, cumple con informar que, desde el 07 de diciembre del 2022 no ha recibido ningún tipo de donación correspondiente a bienes inmuebles...”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

² Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual <https://mpd.policia.gob.pe/>, el 2 de marzo de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 2377-2023-JUS/TTAIP, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

“a. Relación de las donaciones de bienes muebles e inmuebles, a nivel nacional, que haya aceptado la Unidad de Administración, Departamento de Logística, Sección de Bienes Patrimoniales, o cualquier otra unidad correspondiente de Policía Nacional del Perú, del 7 de diciembre del 2022 a la fecha, en las que se especifique lo siguiente:

- 1. Cantidad de bienes muebles e inmuebles.*
- 2. Nombre, denominación o descripción del bien mueble o inmueble.*
- 3. Valor del bien mueble o inmueble.*
- 4. Persona natural o jurídica que realiza la donación del bien mueble o inmueble.*
- 5. Unidad o unidades de la Policía Nacional del Perú a las que fueron asignados los bienes muebles o inmuebles.*

b. Copia digital de los documentos (actas, informes/oficios/cartas/etc.) y sus anexos, que haya emitido la Unidad de Administración, Departamento de Logística y Sección de bienes Patrimoniales, o cualquier otra unidad correspondiente, de Policía Nacional del Perú, en lo que respecta a las donaciones de bienes muebles e inmuebles, del 7 de diciembre del 2022 a la fecha.”

Y la entidad atendió la solicitud señalando que las unidades orgánicas requeridas con la información comunicaron que no contaban con la misma, ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalado que si existe información sobre donaciones recibidas por la entidad como por ejemplo

las efectuadas por organizaciones que han realizado donaciones tales como “Integridad” y la “Sociedad Nacional de Industrias”, lo cual además se evidencia en medios de comunicación y redes sociales.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la “Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”, Directiva N°0006-2021-EF/54.01, aprobada por Resolución Directoral N° 0015-2021-EF/54.01⁴, se establecen las siguientes denominaciones:

“OCP: Oficina de Control Patrimonial, o la que haga sus veces.

OGA: Oficina General de Administración

(...)

4.2. Definiciones:

(...)

b) *Actos de Adquisición: son aquellos que permiten obtener bienes muebles a través de la donación, reposición y fabricación.*

c) *Bien Mueble: aquel bien que, por sus características, puede ser trasladado de un lugar a otro sin alterar su integridad.*

(...)

Artículo 6.- Responsabilidades de la OGA sobre bienes muebles patrimoniales
Son responsabilidades de la OGA los siguientes:

a) *Supervisar que los bienes muebles patrimoniales obtenidos sean asignados en uso a los usuarios.*

b) *Garantizar que se brinde el mantenimiento a los bienes muebles patrimoniales bajo su administración; así como velar por su uso eficiente, destinándolos al cumplimiento de los fines institucionales o para la prestación del servicio público.*

c) *Verificar el cumplimiento de la Directiva e informar, según corresponda, a las instancias de control las presuntas responsabilidades funcionales en caso de incumplimiento.*

Artículo 7.- Alcance A través de la donación, el donante transfiere a título gratuito bienes muebles de propiedad privada susceptibles de ser incorporados al registro patrimonial a favor del donatario.

(...)

Artículo 31.- Alcances

31.1 Es obligación de la OGA gestionar el inventario de sus bienes muebles patrimoniales cada año, con fecha de cierre al 31 de diciembre.

31.2 Los bienes muebles patrimoniales dados de baja y cuya disposición se encuentra pendiente solo son verificados en el inventario.

31.3 La OCP participa como facilitador brindando la información que le fuera requerida por la Comisión de Inventario.

31.4 El titular de la Entidad supervisa el cumplimiento de la ejecución del inventario de sus Organizaciones.”

De las normas descritas se desprende que, a través de la donación, se transfiere a título gratuito bienes muebles de propiedad privada a favor del donatario, en este caso el Estado, que es responsabilidad de la OGA de la entidad o la que haga sus veces, supervisar que los bienes muebles patrimoniales obtenidos sean asignados en uso a los usuarios, gestionando el inventario de tales bienes cada año, y que la OCP de la entidad o la que haga sus veces, brinda información que sobre ello le fuera requerida.

Ahora bien, en el caso de la entidad, se advierte que de acuerdo al artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del

⁴ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3571962/Directiva%20N%C2%B0%200006-2021-EF54.01-DGA%20BIENES%20MUEBLES.pdf.pdf>



Perú aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, la Dirección de Administración “gestiona el control patrimonial, administra la infraestructura y los recursos logísticos estratégicos de la Policía Nacional del Perú a fin de atender los requerimientos de los distintos órganos y unidades orgánicas de la Institución Policial a nivel nacional, que le sean encargados para garantizar el cumplimiento de la función policial”; y el artículo 62 de la misma norma, indica que la citada dirección, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las unidades orgánicas siguientes: “b. División de Logística; y, c. División de Infraestructura”.



Asimismo, el artículo 64 de la norma en comentario, señala que la División de Logística “está encargada de gestionar el control patrimonial y administrar los recursos logísticos estratégicos de la Policía Nacional del Perú dentro del ámbito de su competencia, con el fin de atender los requerimientos de los distintos órganos y unidades orgánicas de la Institución Policial a nivel nacional (...)”, y en su artículo 65 establece que la División de Infraestructura tiene entre sus funciones: “1) *Controlar y administrar la infraestructura asignada o de propiedad de la Policía Nacional del Perú; así como, dirigir, coordinar y controlar el proceso de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles y su registro ante las instancias competentes según corresponda, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad vigente (...)*”.

Se advierte de lo anterior que, para el caso de la entidad, la División de Logística tiene a su cargo el control patrimonial de la entidad y División de Infraestructura tiene a su cargo el control de la infraestructura de propiedad de la entidad, coligiéndose de ello que ambas unidades orgánicas cumplen las funciones de la OGA y OCP que menciona la directiva citada anteriormente, por lo que tienen competencia para conocer de la existencia de bienes muebles e inmuebles adquiridos por la entidad a través de donaciones.



En este caso, se aprecia que mediante el Oficio N° 264-2023-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPACP-SEC de fecha 9 de febrero de 2023, el encargado de brindar información de la entidad, requirió al encargado del área de donaciones de la División de Logística, la información solicitada por el recurrente; y dicha área mediante el Oficio N° 284-2023-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPACP-SEC de fecha 13 de febrero de 2023, en atención a tal requerimiento, emitió el Informe N° 126-2023-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPACP-EQ.SIGA de la misma fecha que indica:

“A. (...) Se ha ejecutado la búsqueda de las Resoluciones Directorales, las cuales aceptan las donaciones provenientes de personas naturales, personas jurídicas, organizaciones o entidades públicas y privadas.

B. El Departamento de Administración y Control Patrimonial de la DIVLOG PNP, es la encargada de gestionar el inventario patrimonial de bienes muebles de la UE 002 DIRECFIN PNP, a razón de que la División de Infraestructura de la PNP, gestiona los bienes inmuebles de la PNP.

III. CONCLUSIONES

A. Informar que no se han encontrado Resoluciones Directorales que correspondan a la aceptación de bienes muebles por donación desde el 07DIC2022 hasta la fecha, que sean provenientes de personas naturales, personas jurídicas, organizaciones o entidades pública y privadas.

B. Derivar el presente informe a la División de Infraestructura de la PNP, para que accione en el campo de su competencia funcional, y pueda proporcionar la información respecto a los bienes inmuebles de la PNP, (...).” (Subrayado agregado)



Por su parte, la División de Infraestructura de la DIRADM⁵ de la entidad, a través del Oficio N° 158-2023-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI de fecha 13 de febrero de 2023, en relación al requerimiento de la información, señaló: “(...) la División de Infraestructura de la PNP dentro del ámbito de su competencia, cumple con informar que, desde el 07 de diciembre del 2022 hasta la fecha la UE 002⁶ no ha recibido ningún tipo de donación correspondiente a bienes inmuebles, motivo por el cual respetuosamente se sugiere remitir el presente expediente administrativo a la DIVLOG PNP, a fin de que evalúe el pedido de información”. (Subrayado agregado)



De lo expuesto, se aprecia que, en atención a la solicitud, la entidad a través de sus áreas competentes, esto es, la División de Logística dependiente de la Dirección de Administración, ha señalado que luego de la búsqueda de la información requerida, no encontró resoluciones directorales en las cuales se acepte bienes muebles en donación desde el 07 de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la solicitud, y la División de Infraestructura dependiente de la Dirección de Administración, señaló que no recibió donaciones de bienes inmuebles respecto de la UE 002, coligiéndose de ello que, la entidad a través de las áreas competentes para conocer la información, comunicó al recurrente que no contaba con la misma, habiendo aquel tomado conocimiento de ello con la Carta N° 001-2023-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPAPC-SECABRT de fecha 16 de febrero de 2023.



No obstante, es de observar en la pagina web de la Sociedad Nacional de Industrias⁷, que dicha organización entregó con fecha 12 de enero de 2013 a la Policía Nacional del Perú, una donación de 800 colchones para ser destinados a distintas dependencias de la entidad, apreciándose además en un medio de comunicación⁸ de fecha 27 de enero de 2023, que la Sociedad Nacional de Pesquería donó a través de la organización “Integridad”, 625 cajas de conserva de pescado, manifestando la referida organización que seguirían entregando donaciones a favor de la entidad; coligiéndose de ello que por lo menos entre el 7 de diciembre de 2022 y el 6 de febrero de 2023, periodo por el cual requirió la información el recurrente, se donaron a la entidad dos tipos de bienes muebles.

Sin embargo, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes, la División de Logística comunicó al recurrente la inexistencia de resoluciones directorales que aceptaran donaciones en dicho periodo, lo cual constituye una respuesta imprecisa, debido a que se requirió toda clase de documento como por ejemplo actas, informes, oficios, cartas que dieran cuenta de la recepción de donaciones en el periodo solicitado, y no solo resoluciones directorales; además, se verifica que la División de Infraestructura comunicó que la UE 002⁹ no contaba con donaciones de bienes inmuebles en el periodo solicitado, respuesta que también es imprecisa dado que se requirió la relación de donaciones a nivel de toda la entidad, y no solo de una unidad ejecutora.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar

⁵ Dirección de Administración

⁶ En la página web de la entidad: <https://www.policia.gob.pe/diradm/divlog-inversiones.html>, se aprecia que la UE002 corresponde a la DIRECFIN PNP, dirección de Economía y Finanzas de la PNP

⁷ Disponible en:

<https://sni.org.pe/sni-entregó-donación-de-800-colchones-para-la-policia-nacional-del-peru/>

⁸ Disponible en:

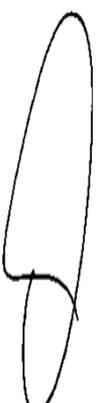
<https://www.youtube.com/watch?v=ADXdwB8PSYY>

⁹ Corresponde a la DIRECFIN PNP, dirección de Economía y Finanzas de la PNP

sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:



“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)



En tal sentido, en tanto que se ha podido verificar que por lo menos existieron dos tipos de donaciones de bienes muebles otorgados a la entidad en el periodo requerido por el recurrente, esta instancia considera que se debe otorgar una respuesta clara y precisa respecto de la información solicitada sobre donaciones recibidas en dicho periodo desde el 7 de diciembre de 2022 al 6 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que es de publico conocimiento por lo menos dos tipos de donaciones otorgadas, indicando de manera clara y precisa si en toda la entidad y a través de cualquier unidad orgánica de la misma, se emitieron o no resoluciones, actas, oficios, informes u otros documentos que den cuenta de donaciones recibidas en el periodo solicitado.



Para ello, la entidad deberá agotar la búsqueda de dicha información de acuerdo al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual: “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica: “*(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

Y en caso luego de agotada la búsqueda la entidad concluyera en la inexistencia de la información solicitada, deberá comunicarlo de manera fundamentada al recurrente, indicando las razones por las cuales no existe pese a que en medios de comunicación consta la existencia de donaciones, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: “*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al*



momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 antes citado.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, caso contrario, informe de manera fundamentada su inexistencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos antes desarrollados.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que entregue la información solicitada por el recurrente otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, o caso contrario, informe de manera fundamentada su inexistencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

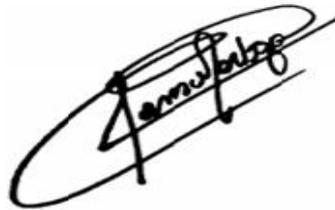
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr